

Rad No. 26-240-109849

Barranquilla, 2/03/2026

Señor(a)
ZULEIDY MARIA MONSALVO SUAREZ
Carrera 2A No. 5 - 16
Palermo – Magdalena.

Contrato: 48132181

Asunto: verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras líneas de atención al usuario el día 12 de febrero de 2026, radicada bajo Interacción No. 237287852, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 2A No. 5 - 16 de Palermo – Atlántico, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Debido a que al momento de elaborar la factura del mes de **diciembre de 2025**, no fue factible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (no se tiene acceso al medidor) GASCARIBE S.A. E.S.P., no cobró consumo en el citado mes.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *“La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales”.*

Para la elaboración de la factura del mes de **enero de 2026**, se verificó que el medidor registraba una lectura de 441 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 371 metros cúbicos (factura de **noviembre de 2025**), arrojando una diferencia de 70 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 70 metros cúbicos, correspondiente a 35 metros cúbicos para el mes de **diciembre de 2025**, y 35 metros cúbicos para el mes de **enero de 2026**.

Teniendo en cuenta lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de **enero de 2026**, los 35 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de **diciembre de 2025**, por valor de \$74.756,00, más los 35 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de **enero de 2026**, por valor de \$75.539,00, para completar los 70 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

No obstante, le informamos que, el día 19 de febrero de 2026, enviamos al inmueble en comento a uno de nuestros técnicos, con el fin de efectuar una revisión técnica, lo cual no fue posible por causas ajenas a la empresa (casa sola, se llamo al usuario y no hubo respuesta).

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado para el mes de diciembre de 2025; así mismo, el consumo del mes de enero de 2026.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$150.295,00, por concepto de ajuste de consumo del mes de diciembre de 2025 y el consumo del mes de enero de 2026, registrado en la factura del mes de enero de 2026, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$230.894,00, correspondiente a la factura del mes de enero de 2026 que no es objeto de reclamo.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS012/73
237287852